SENTENCIA P.A. 3063 - 2009 \(\subseteq SANTA \)

Lima, seis de julio del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO**:

Que mediante PRIMERO: escrito de fojas noventisiete, Municipalidad Distrital de Nepeña, demanda en sede constitucional, como pretensión principal, se declare la nulidad de: a) la sentencia de vista de fecha primero de julio del dos mil ocho, dictada en el proceso de amparo N° 0809-2004 seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nepeña contra la recurrente, cuya copia obra a fojas ochentiocho, la misma que revocando la sentencia apelada, declara fundada la demanda y en consecuencia inaplicable a los demandantes la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDN, del siete de marzo del dos mil siete, y ordena que la Municipalidad Distrital de Nepeña reponga a los trabajadores que se indica, en sus respectivos puestos de trabajo que venían desempeñando o en otros de similar categoría; y b) la resolución N° 10, de fecha veinte de agosto del dos mil ocho, de fojas noventiséis, que resuelve declarar improcedente la nulidad formulada por el alcalde la Municipalidad Distrital de Nepeña, mediante escrito del treinta de julio del dos mil ocho, asimismo demanda como pretensión accesoria, se ordene a los Magistrados demandados y al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, abstenerse de dictar nuevas resoluciones que importen una reiteración del agravio o la irrogación de uno similar.

SEGUNDO: Que, del análisis de los actuados judiciales impugnados, se advierte que por escrito de fojas treintidós, el Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nepeña, interpone demanda de amparo contra la citada Municipalidad, para que se

SENTENCIA P.A. 3063 - 2009 SANTA

declare inaplicable la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDN del siete de marzo del dos mil siete, que resolvió cesar a los servidores que representa y se les reponga a su centro de trabajo en calidad de contratados permanentes al amparo de la Ley N° 24041; absolviéndose el trámite de la demanda, por escrito de fojas cuarentidós.

TERCERO: Que a través de la sentencia de primera instancia de fojas setenticinco, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nepeña, la misma que al ser apelada por el referido Sindicato, mereció el pronunciamiento de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocando la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda y, en consecuencia, inaplicable a los demandantes la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDN, del siete de marzo del dos mil siete, y ordena que la Municipalidad Distrital de Nepeña reponga a los trabajadores que se indican, en sus respectivos puestos de trabajo que venían desempeñando o en otros de similar categoría, al haberse acreditado indubitablemente el despido de los dirigentes sindicales y trabajadores afiliados al Sindicato demandante, así como la ilegalidad de dicha medida.

CUARTO: Que por escrito de fojas noventidós, la accionante deduce la nulidad de la sentencia de vista en comento, la misma que es declarada improcedente por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante resolución de fecha veinte de agosto del dos mil ocho obrante a fojas noventiséis, pronunciamiento que al igual que la sentencia de vista de fojas ochentiocho es materia de



SENTENCIA P.A. 3063 - 2009 SANTA

cuestionamiento a través del escrito de demanda de fojas noventisiete, de cuyo petitorio, fundamentos y anexos, se advierte que el presente proceso versa sobre el denominado "amparo contra amparo".

QUINTO: Que, al respecto debe precisarse que el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 6 de la sentencia N° 4853-2004-PA/TC del diecinueve de abril del dos mil siete, denominadas "recientes reglas del amparo contra amparo en el contexto del Código Procesal Constitucional", precisando que "aceptada la tesis de la procedencia del amparo contra amparo, debe precisarse de inmediato que ello sólo es admisible de manera excepcional. Se debe tratar de una transgresión manifiesta del derechos los de protegido constitucionalmente contenido fundamentales, por acciones u omisiones de órganos judiciales que permitan al Tribunal Constitucional constatar fácilmente que dichos actos u omisiones transcienden el ámbito de la legalidad y alcanzan relevancia constitucional, de modo que su uso no puede habilitarse para cuestionar deficiencias procesales de naturaleza legal o, eventualmente, para suplir negligencias u omisiones en la defensa de algunas de las partes. Se debe tratar, en consecuencia, de violaciones acreditadas fehacientes a partir de la actuación de los órganos judiciales durante el trámite de un proceso constitucional y que tengan directa vinculación con la decisión final de las instancias judiciales". Del mismo modo, ha establecido con carácter vinculante en el Fundamento 39, las nuevas reglas del "amparo contra amparo", y previsto en el literal b), (1) como objeto de la regla sustancial, que "constituirá objeto del amparo contra amparo, la resolución desestimatoria de la demanda, emitida en segundo grado por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando éste haya

SENTENCIA P.A. 3063 - 2009 SANTA

quedado firme en el ámbito del Poder Judicial y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de un tercero legitimado, cuya intervención en el proceso haya sido rechazada o en el que no haya solicitado intervenir por desconocer de dicho trámite; o tratándose del propio interesado, cuando éste, por razones que no le sean imputables, no haya podido interponer oportunamente el respectivo recurso de agravio constitucional".

SEXTO: Que, en el presente caso, la Municipalidad Distrital de Nepeña, sustenta su pretensión en que las resoluciones judiciales descritas en el petitorio de su demanda, vulneran su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, argumentando que la pretensión demandada en el proceso de amparo anterior ha sido sometida a un proceso distinto del predeterminado por ley, ya que la determinación de la eficacia o validez de una Ordenanza Municipal, es de exclusiva competencia del Tribunal Constitucional, y el carácter inconstitucional de la sentencia en cuestión no garantiza la obtención de una resolución fundada en derecho, agrega que el proceso en cuestión deviene en irregular por inobservancia del principio de legalidad, habiéndose reiterado la violación de la debida motivación.

SETIMO: Que, no obstante lo expuesto en el considerando anterior, de los argumentos que sustentan la pretensión, así como de los medios probatorios acompañados por la recurrente, se advierte que no se configura ninguno de los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para la procedencia de la presente demanda, al no haber logrado acreditar la actora que la sentencia de vista de fojas ochentiocho no se encuentra debidamente motivada, advirtiéndose por el contrario que la misma cumple con las exigencias previstas en los



SENTENCIA P.A. 3063 - 2009 SANTA

artículos 139 inciso 5 de la Constitución, y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, de donde se infiere que lo que pretendido por la recurrente es únicamente cuestionar el criterio jurisdiccional adverso a sus intereses, sin tener presente que tal situación atenta contra lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna.

OCTAVO: Que, con relación a la pretensión accesoria expuesta en el petitorio de la demanda, orientada a que se ordene a los Magistrados demandados y al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, abstenerse de dictar nuevas resoluciones que importen una reiteración del agravio o la irrogación de uno similar, al ser materia del presente proceso, la vulneración del debido proceso, previsto el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo expuesto en esta parte del petitorio de la demanda no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que este extremo de la demanda también merece ser desestimado, habida cuenta que de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente résolución, al no merecer amparo alguno la pretensión propuesta como principal y no habiéndose acreditado además la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, y tutela jurisdiccional efectiva, la presente demanda debe ser declarada infundada, en aplicación supletoria del artículo 200 del Código Procesal Civil.

DECISION:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas doscientos cuarentiocho, su fecha veinticuatro de agosto del dos mil ocho, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo incoada por la Municipalidad Distrital de Nepeña; en los seguidos contra los Magistrados de la Primera Sala Civil de la Corte







SENTENCIA P.A. 3063 - 2009 SANTA

Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* **S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Isc

Se Problèce Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
De la Salade Derecho Constitucional y Secial
Permanente de la Corte Suprema

0 6 SET. 2010